

Expediente N° 2005-0139-TRA-PI

Solicitud de registro de marca tridimensional

Mag Instrument, Inc, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 1826-03)

VOTO N° 201- 2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las diez horas quince minutos del veintiséis de agosto de dos mil cinco.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por la Licenciada **Laura Granera Alonso**, mayor de edad, casada, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad número, uno- novecientos noventa y cinco- novecientos treinta y ocho, quien dice ser apoderada especial de la compañía MAG INSTRUMENT, INC., sociedad constituida bajo las leyes del Estado de California, domiciliada en 1635 South Sacramento Avenue, Ontario, California 91761, Estados Unidos de América, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas treinta y siete minutos y veintidós segundos del diecinueve de enero de dos mil cinco, con ocasión de la solicitud de registro de la marca tridimensional Diseño Especial que consiste en una figura especial de dos focos, para proteger y distinguir focos, **Clase 11** de la Nomenclatura Internacional. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre el poder tenido a la vista: Observa este Tribunal que el poder mediante el cual acredita su legitimación para actuar la Licenciada Laura Granera Alonso, es el testimonio de la escritura número cuarenta y nueve, visible a folio treinta y tres frente del tomo tercero del protocolo del Licenciado Alejandro Pignatario Madrigal, que consta a folio doce del expediente, por el cual el licenciado Harry

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Zurcher Blen, mayor de edad, casado en segundas nupcias, abogado, vecino de San José, cédula de identidad 1-415-1184, en su condición de apoderado especial (f. 20) de Mag Instrument, Inc., sustituye su poder reservándose sus facultades, en la Licenciada Laura Granera Alonso, de calidades indicadas, se determinó claramente que se omitió indicar las formalidades impuestas por la ley, a saber, dar fe de la vigencia de la personería de la sociedad que representa la Licenciada Granera Alonso, con vista del documento donde consta dicha personería, mencionar el funcionario que lo autorizó, la fecha y dejar agregado en su archivo de referencias el poder original, tal y como taxativamente lo ordena el artículo 84 del Código Notarial. Lo anterior por cuanto los notarios para ejercer la fe notarial que ostentan deben plegarse a lo que estipula el numeral 31 de ese mismo cuerpo normativo, que le concede al Notario fe pública, cuando deja constancia de un hecho o suceso, situación, acto o contrato jurídico, con la finalidad de garantizar la seguridad de los derechos y obligaciones referidos a esas circunstancias; así como también, cumplir con lo establecido en el artículo 40 del mencionado Código Notarial, que lo obliga a verificar la capacidad legal de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación. De lo expuesto, este Tribunal concluye que el poder conferido a la licenciada Laura Granera Alonso, mediante el cual acredita su gestión resulta inválido, pues en definitiva carece, de la debida representación, es decir de *legitimatío ad processum*, para actuar en nombre de la compañía Mag Instrument Inc..

SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto. Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Industrial a las siete horas treinta y siete minutos veintidós segundos, del diecinueve de enero de dos mil cinco (f.13) con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas treinta y siete minutos veintidós segundos del diecinueve de enero de dos mil cinco, para que se enderece los procedimientos. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. - **NOTIFÍQUESE.** –

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada